



REPÚBLICA DE PANAMÁ

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS



Expediente No: 194-2022

Recurrente: ACADIA INTERNATIONAL, INC.,

Acto Impugnado: Cuadro de Cotizaciones No.1024 de 26 de agosto de 2022, por medio de la cual se declaró desierto el Acto Público N°2022-1-06-0-08-CM-010942, proferido por la **AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS**.

Magistrado Ponente: MARTÍN WILSON CHEN

RESOLUCIÓN No.194-2022 Pleno/TACP de 23 de septiembre de 2022 (Decisión).

Por la cual se resuelve el Recurso de Impugnación interpuesto por el Licenciado Joan Manuel Quintero Ruiz, miembro de la firma forense EJ LEGAL GROUP, quien actúa como apoderado legal de la empresa **ACADIA INTERNATIONAL INC.**, en contra del Cuadro de Cotizaciones N°1024 de 26 de agosto de 2022, el cual se declaró desierto el Acto Público N°2022-1-06-0-08-CM-010942, proferido por el **AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS**.

CONSIDERANDO:

Que la Ley No. 22 de 27 de junio de 2006, mediante el Texto Único ordenado por el artículo 74 de la Ley No.153 de 8 de mayo de 2020, regula la Contratación Pública en Panamá, en su artículo 146 crea el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas como ente independiente e imparcial, con jurisdicción en todo el territorio de la República, el cual tiene competencia privativa para conocer en única instancia del Recurso de Impugnación contra cualquier acto de adjudicación, declaratoria de desierto o rechazo de propuestas, así como cualquier acto que afecte la selección objetiva del contratista, de conformidad al contenido del artículo 157 de la citada ley; emitidos por las entidades en los procedimientos de selección de contratista.

De igual forma, el Decreto Ejecutivo No. 439 de 10 de septiembre de 2020, por el cual se reglamenta la Ley 22 de 27 de junio de 2006, en sus artículos 238 al 246, establece el procedimiento para la tramitación del Recurso de Impugnación y reglamenta la implementación vía electrónica de los procedimientos de selección de contratista en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas denominado "PanamaCompra"; ambas disposiciones legales amparadas en el artículo 266 de la Constitución Política de la República de Panamá.



I. ANTECEDENTES:

Que el día 19 de mayo de 2022, la **AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS**, publicó en el portal electrónico de Contrataciones Públicas denominado “PanamaCompra”, el Aviso de Convocatoria y el Pliego de Cargos para el acto de recepción de propuestas en el procedimiento de selección de contratista N°2022-1-06-0-08-CM-010942, realizado el día 25 de mayo de 2022, hasta las 11:00 a.m., y seguidamente el mismo día, el Acto de Apertura de Propuestas, desde las 11:01 a.m., para la “**ADQUISICIÓN DE 11 PIEZAS DIGITALES PARA MEDICIÓN DE RESISTENCIA A TIERRA**”, con un precio de referencia de treinta y un mil cinco balboas con 59/100 (B/.31,005.59).

Es así, como el día 26 de agosto de 2022, fue publicado por parte de la **AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS**, el Cuadro de Cotizaciones N°1024 de 26 de agosto de 2022, por la cual se declaró desierto el acto público N°2022-1-06-0-08-CM-010942; para la “**ADQUISICIÓN DE 11 PIEZAS DIGITALES PARA MEDICIÓN DE RESISTENCIA A TIERRA**”, (Verificada por esta Instancia en la página del Portal Electrónico “PanamaCompra” y visible de foja 005 del Expediente del Tribunal).

II. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE IMPUGNACIÓN:

Que el día 6 de septiembre de 2022, el Licenciado Joan Manuel Quintero Ruiz, miembro de la firma forense EJ LEGAL GROUP, quien actúa como apoderado legal de la empresa **ACADIA INTERNATIONAL INC.**, interpuso ante la Secretaría General del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, el Recurso de Impugnación en contra del Cuadro de Cotizaciones N°1024 de 26 de agosto de 2022. (Poder y Recurso de Impugnación visibles de fojas 008 al 020 del expediente del tribunal, respectivamente).

Que el recurrente adjuntó al libelo de su Recurso, Fianza de Impugnación N°0822-00920-01 de 1 de septiembre de 2022, por un límite máximo de responsabilidad de Tres Mil Cien Balboas con 56/100 (B/.3,100.56), expedido por Aseguradora Ancón, cual se encuentra a orden del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS, y como beneficiario la AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS/CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ; monto que representa su equivalente más del 10% del valor del precio de referencia. Copia visible a folio 032; diligencia de consignación que reposa a folio 031 del Expediente del Tribunal, respectivamente.

Que la Secretaría General del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, emitió la Certificación de interposición del Recurso de Impugnación calendada 6 de septiembre de 2022 (Visible a folio 034 del expediente del tribunal y en el Portal Electrónico



“PanamaCompra”, dentro del Icono “Interposición del Recurso de TACP”, publicada el mismo día).

Es así como el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas (TACP), mediante la Resolución N°154-2022/TACP de 7 de septiembre de 2022, admite el Recurso de Impugnación interpuesto por el Licenciado Joan Manuel Quintero Ruiz, miembro de la firma forense **EJ LEGAL GROUP**, quien actúa como apoderado legal de la empresa **ACADIA INTERNATIONAL INC.**, publicándola el día 8 de septiembre de 2022, en el Portal Electrónico denominado “PanamaCompra,” corriéndole traslado del recurso presentado a la entidad **AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS**, para que, dentro del término no mayor de tres (3) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta resolución, presentara el informe de conducta acompañado de toda la documentación correspondiente al acto público impugnado, el cual debió remitirse a través del Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra” (Visible de fojas 039 a la 041 del Expediente del Tribunal).

III. CONTENIDO DEL ACTO IMPUGNADO:

El Acto impugnado lo constituye el Cuadro de Cotizaciones N°1024 de 26 de agosto de 2022, por el cual se declaró desierto el acto público N°2022-1-06-0-08-CM-010942, para la **“ADQUISICIÓN DE 11 PIEZAS DIGITALES PARA MEDICIÓN DE RESISTENCIA A TIERRA”**, (Visible en la página del Portal Electrónico “PanamaCompra”, dentro del icono de “Resolución de decisión”, publicado el 26-08-2022, y a foja 006-007 del expediente del tribunal).

IV. PRETENSIONES DE LA EMPRESA RECURRENTE:

La firma forense EJ LEGAL GROUP, mediante el Licenciado Joan Manuel Quintero Ruiz, actuando en su calidad de apoderado especial de la empresa ACADIA INTERNATIONAL, INC., solicitó dentro del recurso de impugnación se revocará en todas sus partes el Cuadro de Cotizaciones N°1024 de 26-08-2022, y se restablezca el derecho vulnerado, adjudique a la empresa **ACADIA INTERNATIONAL, INC.**, el acto público N°2022-1-06-0-08-CM-010942.

El recurrente manifestó, respecto a la resolución impugnada alega que no fue motivada en forma detallada y precisa, vulnerando así el principio de transparencia.

Indica que la entidad no publicó las razones por las cuales se descartó la propuesta de la empresa **ACADIA INTERNATIONAL, INC.**, y posteriormente a la adjudicación se emite un informe secretarial por parte de **AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS**, en el cual se indica que la Declaración Jurada de Medida de Retorsión y el documento de incapacidad legal para contratar debían estar notariadas, alega el poderdante que esas constan con la firma del señor Maxim Brandwajn poseen firma



electrónica calificada cuya validez es respaldada por un certificado calificado por el Registro Público.

Los hechos a cuáles hace referencia en lo medular, se ilustran como aparece en el libelo de recurso, así:

“

El cargo ensayado en contra de la resolución impugnada radica en lo concerniente a la violación del principio de transparencia, debido a la ausencia de una adecuada, veraz y sólida motivación del incumplimiento de los requisitos exigidos en el pliego de cargos, alegado en el presente recurso de impugnación, la ley 22 del 2006 en su artículo 26 establece lo siguiente:

Artículo 26. *Principio de transparencia. En cumplimiento de este principio, se observarán las siguientes reglas:*

1....

.....

5. *Los actos administrativos que se expidan en la actividad contractual o con ocasión de ella, salvo los de mero trámite, se motivarán en forma detallada y precisa e igualmente lo serán los informes de evaluación precontractual, el acto de adjudicación y la declaratoria de desierto del acto.*

Por su parte el artículo 155 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, sobre procedimiento administrativo general, norma supletoria en el proceso que nos ocupa, señala:

Artículo 155. *Serán motivados, con sucinta referencia a los hechos y fundamentos de derecho, los siguientes actos:*

1. Los que afecten derechos subjetivos;

2. *Los que resuelvan recursos;*

3. *Los que se separen del criterio seguido en actuaciones precedentes de idéntica naturaleza o del dictamen de organismos consultivos; y*

4. *Cuando así se disponga expresamente por la ley.*

Ante el contenido de las normas citadas, la Administración, a través de sus entidades en este caso la AUTORIDAD NACIONAL DE SERVICIOS PÚBLICOS, está obligada a motivar de forma clara y precisa los hechos que fundamentan la decisión de Declaración de Desierto el acto. Dicha motivación, cuando se trata de incumplimiento en los requisitos exigidos en el pliego, debe ser uniforme, en el sentido de que a todos los proponentes se les tiene que informar, por igual, cuál fue el incumplimiento específico y en qué sentido.



Es oportuno hacer referencia a la omisión de la entidad en señalar concretamente en la resolución impugnada: **¿Cómo incumplió?** o **¿En qué incumplió?**, el proponente ACADIA INTERNATIONAL INC.

Al respecto es necesario recalcar que esta omisión mandataria por la ley no puede venir a suplirse ahora en una mera explicación en el Informe de Conducta.

Es más, en caso de que la entidad quiera sustentarlo de esta forma, (*en el Informe de Conducta*) pues nos daría la razón en cuanto a la falta de motivación en la resolución impugnada, puesto que, es allí donde debe realizarse la fundamentación y no esperar a que se interpongan recursos para luego sustentarlo.

En este sentido, han sido recurrentes los precedentes del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas que recalcan el hecho de la necesidad imperante de motivar en debida forma las resoluciones.

El año pasado fue emitida la **Resolución N°132-2021-PLENO/TACP de 14 de octubre de 2021 (Decisión) Motivación de la decisión de adjudicación**, dentro de la impugnación presentada por GENERAL SOLUTIONS AND SERVICES, S.A. en contra del INSTITUTO DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS NACIONALES, veamos:

*En atención a los referidos principios, que se erigen como medios de resguardo de las actuaciones de la administración, la entidad debió revelar, en el momento oportuno, el supuesto incumplimiento del requisito número uno del apartado de otros requisitos del pliego de cargos; es decir, **debió hacer mención del mismo en la parte motiva de la resolución impugnada**. Ello es así, porque luego de adjudicado o declarado desierto un acto público, **no es correcto justificar la decisión, señalando supuestos incumplimientos que se pasaron por alto**, pues contraviene los postulados de transparencia y debido proceso, que deben primar en los procedimientos de contratación pública.*

*En otras palabras, los reproches que se le hagan a las propuestas de los participantes, **se deben consignar en la resolución por la cual se toma la decisión de fondo o de adjudicación**. **Es en ese momento que se declaran las razones de la actuación**. esto con la*



finalidad de darle al participante, el derecho de controvertir lo argumentado por la administración.

*En sentido contrario, el presentar argumentos o razonamientos justificativos de la decisión, luego que se haya adoptado esta; **evidentemente deja al proponente en estado de indefensión** ya que, al no conocer estas nuevas alegaciones, no tiene ocasión para defenderse frente a ellas.*

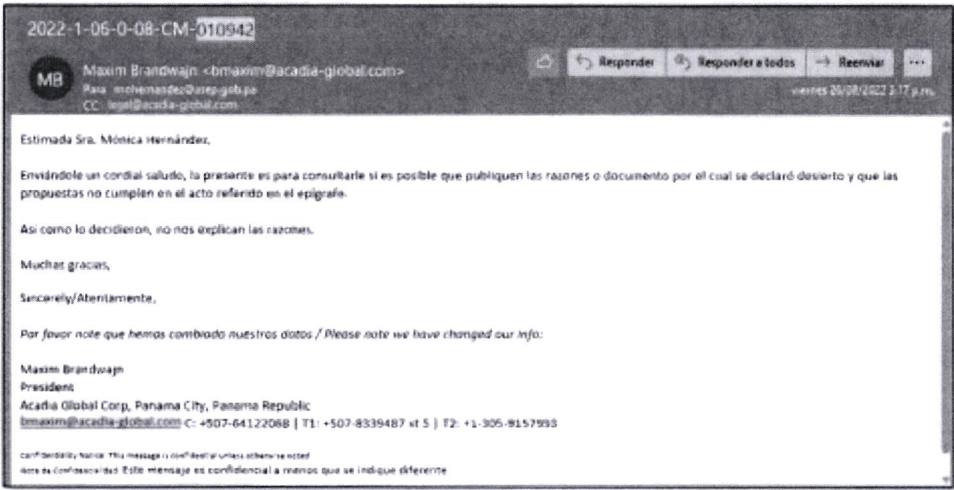
Como quiera que no ha sido posible determinar en el cuadro de cotizaciones (Resolución) cuales fueron las razones por las cuales la entidad decidió desestimar la propuesta de ACADIA INTERNATIONAL INC., ya que solo se detalla que ninguno de los proponentes cumplió con la totalidad de los requisitos mínimos obligatorios previamente establecidos en el pliego de cargos.

Como quiera que no ha sido posible determinar en el cuadro de cotizaciones (Resolución) cuales fueron las razones por las cuales la entidad decidió desestimar la propuesta de ACADIA INTERNATIONAL INC., ya que solo se detalla que ninguno de los proponentes cumplió con la totalidad de los requisitos mínimos obligatorios previamente establecidos en el pliego de cargos.

Considerando

Que mediante como de compra pública en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas (Sistema Compra Pública) el día 19 de marzo de 2022, se hizo el llamado a los interesados en participar como proponentes, para el Acto Público No. 2022-1-06-0-08-CM-010942 con finalidad como establecida en el texto de la Ley 26 de 2006, contenida por la Ley 157 de 2020 y las normas reglamentarias, que el día 2 de agosto de 2022, fueron recibidas por parte de ACADIA las siguientes propuestas para dicho acto público ACADIA INTERNATIONAL INC. número de cotización: 99 y ELEC TIONÉS TÉCNICA S.A. con una oferta de \$7.30.602,00. Que conforme al procedimiento, luego de recibir las propuestas recibidas, se ha determinado que **ninguno de los proponentes cumplió con la totalidad los requisitos mínimos obligatorios** previamente establecidos en el pliego de cargos. Que por todas las consideraciones descritas previamente y sumado al hecho que a la fecha no se han presentado acciones de reclamo ante la Dirección General de Contrataciones Públicas, lo estas ya han sido resueltas a favor de la entidad licitante, lo procedente es declarar desierto el presente Acto Público, de conformidad a lo establecido en la Ley de Contrataciones Públicas y su reglamentación.

Con la inconformidad de no saber el motivo del cual rechazaron la propuesta de nuestra representada, la empresa ACADIA INTERNATIONAL INC., el día 26 de agosto de 2022, decide remitir un correo electrónico a la entidad contratante, consultándole si era posible que publicaran las razones por la cual los proponentes no cumplían.



Es así, que gracias a la solicitud realizada por el proponente ACADIA INTERNATIONAL INC., la entidad licitante (AUTORIDAD NACIONAL DE



SERVICIOS PÚBLICOS) publica en el Sistema Electrónico de Contrataciones pública el documento descrito como Informe Secretarial, el día 30 de agosto de 2022.

Procesos regulados			
Descripción	Tipo	Fecha	Acciones
ACTA DE APERTURA	Actas	13-08-2022 11:58 PM	
RESOLUCION DE DECLARACION DESIERTA	Resolución de decisión	28-08-2022 11:00:22A	
RESOLUCION DE DECLARACION DESIERTA	Resolución de decisión	28-08-2022 11:01:33A	
INFORME SECRETARIAL	Otros	30-08-2022 03:51 AM	

Ahora bien, un Informe Secretarial, no es el medio o la vía en la cual se deben motivar adecuadamente las decisiones por las cuales la entidad decide que los proponentes no cumplieron con los requisitos mínimos y por la tanto; ni mucho menos publicarlo (por solicitud de ACADIA INTERNATIONAL INC.) cuatro (4) días después de publicada la resolución en la que se declara desierto el acto (Cuadro de cotizaciones).

Pues la entidad no solo esta violentando el principio de transparencia al no existir una motivación adecuada en la resolución; sino que también violenta el principio de publicidad, al omitir publicar documentos relacionados con el procedimiento de selección de contratista.

Por su parte el artículo 30, del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 53 de 2020, sobre principio de publicidad, señala:

Artículo 30. Principio de Publicidad. Todas las entidades reguladas por esta Ley están obligadas a divulgar toda la información relacionada con los procedimientos de selección de contratista que celebren las distintas instituciones del Estado y en la etapa contractual sea debidamente publicados y motivados por las entidades contratante, de conformidad con los mecanismos que establece la Ley. Por consiguiente, podrán ser conocidos por los proponentes, contratistas y terceros interesados a través del Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra".

Los parámetros para la aplicación de este principio son los siguientes:

1. Los servidores públicos darán publicidad a los procedimientos de selección de contratista por medio del Sistema Electrónico de Contrataciones públicas



"PanamaCompra" para que el más amplio grupo de posibles proponentes y el público en general estén enterados.

2. ...

3. ...

4. Los servidores públicos pondrán a disposición de los posibles proponentes los pliegos de cargos y demás documentación e información relevante desde el momento en que se anuncia la convocatoria del acto público respectivo en el sistema electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra" hasta que finaliza la etapa contractual.

5. ...

El subrayado es nuestro

SEGUNDO

Según la entidad, ACADIA INTERNATIONAL INC., no cumplió por no presentar la Declaración Jurada de Medidas de Retorsión y la Incapacidad Legal para Contratar, debidamente notariadas

Ahora bien, a pesar de no existir en la resolución impugnada una causa que motive las razones que llevaron a la entidad a declarar desierto este acto, sí podemos argumentar a manera de comentario que, una vez emitida la resolución, la empresa proponente ACADIA INTERNATIONAL INC., envió un correo a la entidad contratante para consultar sobre las causas que justificaban la decisión y la respuesta dada por medio del documento descrito como "*Informe Secretarial*" es que, la Declaración Jurada de Medidas de Retorsión y el documento de Incapacidad Legal para Contratar debían estar notariados.

SEGUNDO

Según la entidad, ACADIA INTERNATIONAL INC., no cumplió por no presentar la Declaración Jurada de Medidas de Retorsión y la Incapacidad Legal para Contratar, debidamente notariadas

Ahora bien, a pesar de no existir en la resolución impugnada una causa que motive las razones que llevaron a la entidad a declarar desierto este acto, sí podemos argumentar a manera de comentario que, una vez emitida la resolución, la empresa proponente ACADIA INTERNATIONAL INC., envió un correo a la entidad contratante para consultar sobre las causas que justificaban la decisión y la respuesta dada por medio del documento descrito como "*Informe Secretarial*" es que, la Declaración Jurada de Medidas de Retorsión y el documento de Incapacidad Legal para Contratar debían estar notariados.

Una vez revisadas las propuestas, según el precio más bajo se pudo determinar que la empresa proponente, ACADIA INTERNATIONAL INC., no cumplió con todos los requisitos exigidos en el Pliego de Cargos, detallados a continuación:

- Declaración Jurada de Medidas de Retorsión, señalada en el punto 9.5 del capítulo 2 del Pliego de Cargo.
- La Incapacidad Legal para Contratar, señalada en el punto 9.8 del Pliego de Cargo

No se evidencia en el expediente que los documentos arriba mencionados estén debidamente notariados ante Notario Público

El Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, que regula la contratación pública, ordenado por la Ley 153 de 2020, establece en su artículo 3, lo siguiente:



Artículo 3. Uso de firmas electrónicas calificadas.

En todos los procesos de contratación regulados por la presente Ley, el Estado podrá hacer uso de firmas electrónicas calificadas en su ámbito interno y en su relación con los particulares. De igual manera, los particulares que realicen contrataciones con el Estado podrán hacerlo utilizando firmas electrónicas calificadas emitidas por un prestador de servicios de certificación de firmas electrónicas o por el Registro Público de Panamá como prestador de servicios de certificación.

Toda documentación que deba ser presentada por los particulares dentro de los procesos de selección y contrataciones públicas, establecidos en la presente Ley, podrá ser presentada utilizando medios electrónicos respaldados por firmas electrónicas calificadas.

El subrayado es nuestro.

De igual forma el artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 439 del 10 de septiembre de 2020 que reglamenta la Ley 2006 que regula la contratación pública establece:

Artículo 2. Presentación de documentos con firmas electrónicas. En los procedimientos de selección de contratista, en el procedimiento excepcional y en el procedimiento especial de contratación, así como en la etapa contractual, los proponentes o contratistas podrán presentar la documentación requerida, haciendo uso de la firma electrónica calificada, siempre que la misma sea emitida por el Registro Público de Panamá o por un prestador de servicios de certificación de firmas electrónicas. La documentación así presentada producirá los mismos efectos que tienen los documentos originales, y no necesitará autenticación ante notario.

El subrayado es nuestro.



Si se realiza una revisión a la Declaración Jurada de Medidas de Retorsión y a la Declaración de No Incapacidad Legal para Contratar, presentadas por el proponente ACADIA INTERNATIONAL INC., se podrá constatar que la firma del señor MAXIM BRANDWAJN (Representante Legal de la sociedad) que aparece en los documentos requeridos es una firma electrónica calificada cuya validez es respaldada por un certificado electrónico calificado por el Registro Público de Panamá.

DECLARACIÓN JURADA MEDIDAS DE RETORSIÓN

Panamá, 25 de mayo 2022 Proceso No. 2022-1-06-0-08-CA-010942

Señor
ARMANDO FUENTES RODRIGUEZ
Administrador General
Autoridad Nacional De Los Servicios Públicos

Señor Armando Fuentes Rodriguez

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 12 de la Ley No. 48 de 26 de octubre de 2016, el señor MAXIM JACOB BRANDWAJN POLER varón de nacionalidad Panameña, mayor de edad, con pasaporte número: No. N-22-658, vecino de esta ciudad, actuando en su condición de Representante Legal de la empresa ACADIA INTERNATIONAL INC. debidamente constituida conforme a las leyes de Panamá, inscrita en el Registro Público bajo el No. 559980 en fecha 19 de Marzo de 2007, con domicilio en la ciudad de Panamá teléfono +507-8399487 y correo electrónico info@acapia.com, declara lo siguiente:

1. Que no soy persona natural de un Estado al que se le aplican medidas de retorsión o una persona jurídica incorporada, domiciliada, controlada, organizada, constituida, administrada o con domicilio principal en un Estado al que se aplican medidas de retorsión conforme a la Ley No. 48 de 26 de octubre de 2016.
2. Que no mantengo beneficios fiscales, directos o indirectamente, cuya nacionalidad sea de un país al que se le aplican medidas de retorsión o una persona jurídica incorporada, domiciliada, controlada, organizada, constituida, administrada o con domicilio principal en un Estado al que se aplican medidas de retorsión conforme a la Ley No. 48 de 26 de octubre de 2016.
3. Que al presentarme como proponente no actúo en representación de una persona natural de un Estado al que se aplican las medidas de retorsión o de una persona jurídica incorporada, domiciliada, controlada, organizada, constituida, administrada o con domicilio principal en un Estado al que se le aplican medidas de retorsión conforme a la Ley No. 48 de 26 de octubre de 2016.
4. Que en la ejecución del procedimiento de selección de contratistas que se trate y de las obligaciones, derivados de este, el valor de cualquier honorario, servicios, obras públicas, arrendamientos, valores, fines o fondos a proveer por parte de la persona natural o jurídica de Derecho Público o de una entidad correspondiente o cualquier contrapartida de estos, proveniente del Estado a los cuales se le aplican medidas de retorsión conforme a la Ley No. 48 de 26 de octubre de 2016, no superará el diez (10%) del valor total del acto público o contratación pública de que se trate o el diez por ciento (10%) del valor anual de dicho acto público o contratación pública, si ésta es de naturaleza inmueble o recurrente en cada periodo para el cual sea renovado o extendido.

Dada en la ciudad de Panamá, a la fecha de su firma electrónica calificada de acuerdo al Artículo 1 del Texto Único de la Ley 22 del 27 de junio de 2006, que regula la contratación pública, ordenado por la Ley 153 de 2020 y en concordancia con el Artículo 2 del Decreto Ejecutivo 439 de 10 de Septiembre de 2020 que reglamenta la precitada Ley.

Firmado digitalmente por
(F) NOMBRE BRANDWAJN
POLER MAXIM JACOB - ID
N-22-658
Fecha: 2022.05.25
02:58:55 -05:00

DECLARACIÓN DE NO INCAPACIDAD LEGAL PARA CONTRATAR

Panamá, 25 de mayo 2022 Proceso No. 2022-1-06-0-08-CA-010942

Señor
ARMANDO FUENTES RODRIGUEZ
Administrador General
Autoridad Nacional De Los Servicios Públicos

Señor Armando Fuentes Rodriguez

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 24 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020, reglamentado por el artículo 8 del Decreto Ejecutivo N° 439 de 10 de Septiembre de 2020, el suscrito MAXIM JACOB BRANDWAJN POLER, varón panameño, mayor de edad, con pasaporte número: No. N-22-658, vecino de esta ciudad, actuando en su condición de Representante Legal de la empresa ACADIA INTERNATIONAL INC., sociedad debidamente constituida conforme a las leyes de la República de Panamá, en el Registro Público bajo el No. 559980 en fecha 19 de Marzo de 2007, declara BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO lo siguiente:

Que la persona jurídica que presenta la propuesta en el acto público N° 2022-1-06-0-08-CA-010942 para "ADQUISICIÓN DE 11 PRIZAS DIGITALES PARA MEJORA DE EL SISTEMA A TERNIA", no se encuentra incapacitado para contratar con el Estado de acuerdo a los supuestos contemplados en las normas señaladas en el primer párrafo. En consecuencia, está plenamente facultado para participar y presentar propuestas en el acto Público N° 2022-1-06-0-08-CA-010942.

En fe de lo anterior, se firma este documento en la ciudad de Panamá a la fecha indicada en la firma electrónica.

Dada en la ciudad de Panamá, a la fecha de su firma electrónica calificada de acuerdo al Artículo 1 del Texto Único de la Ley 22 del 27 de junio de 2006, que regula la contratación pública, ordenado por la Ley 153 de 2020 y en concordancia con el Artículo 2 del Decreto Ejecutivo 439 de 10 de Septiembre de 2020 que reglamenta la precitada Ley.

Firmado digitalmente por
(F) NOMBRE BRANDWAJN
POLER MAXIM JACOB - ID
N-22-658
Fecha: 2022.05.25
02:58:41 -05:00

V. EXPOSICIONES VERTIDAS EN EL INFORME DE CONDUCTA DEL
AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS:

Que el día 15 de septiembre de 2022, quedó publicado en el portal electrónico de contrataciones públicas, el Informe de Conducta proferido por la entidad administrativa



AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, firmado por el Administrador General de la entidad. (Ver informe de conducta de folios 044 - 053 del expediente del Tribunal), quien en principio realizó un recuento de la actividad procesal llevada a cabo por dicha entidad, y en cuanto al fondo manifestó lo siguiente:

“

ACTUACIONES DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS:

En cuanto a lo señalado por el impugnante en el **hecho primero** queremos señalar, que en efecto esta Entidad elevó al Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra”, la Resolución o Cuadro de Cotizaciones No. 1024 del veinticinco (25) de agosto de 2022, donde declaró desierto, el Acto de Compra Menor No. 2022-1-06-0-08-CM-010942, y si bien es cierto que en la Resolución citada, no expresa de manera tacita la razón por la cual la empresa recurrente no cumplía con los preceptos legales exigidos en el Pliego de Cargos, que sirvió de base para la elaboración de este acto de Compra Menor, no es menos cierto que esta Entidad Reguladora publicó en el Sistema Electrónico de Contrataciones pública, “PanamaCompras”, el documento descrito como Informe Secretarial, el día 30 de agosto de 2022, el cual estuvo visible para todos los participantes del acto público en referencia a través del cual se comunicaba, las incidencias de dicho Acto.

En cuanto a lo mencionado por el recurrente en el **hecho segundo**, debemos mencionar que aun cuando el proponente, ACADIA INTERNATIONAL INC., ofertó el menor precio, la misma que no cumplió con lo solicitado en los requisitos de estricto cumplimiento dispuestos en los puntos 9.5 y 9.8 del capítulo II del Pliego de Cargos que hacen referencia a la presentación debidamente autentica mediante notario público de la Declaración Jurada de Medidas de Retorsión y la Incapacidad Legal para Contratar respectivamente, ambas visibles a fojas 128 y 129 del expediente contentivo.

SOLICITUD ESPECIAL:

En virtud de lo anterior, y como quiera que en el Acto Público de Compra Menor N°2022-1-06-0-08-CM-010942 relacionado con la “Adquisición de 11 Pinzas Digitales para Medición de Resistencia a Tierra”, esta Autoridad no ha cometido ninguna acción ilegal o arbitraria ni discrecional alguna durante el proceso de selección de contratista, considera que al impugnante no le asiste la razón en cuanto a los hechos

   @AsepPanamá

invocados, por lo que solicitamos respetuosamente desestimar el recurso de impugnación promovido por la empresa recurrente.

”

VI. ALEGACIONES DE TERCEROS:

De acuerdo con lo dispuesto en el Informe de Trámite de 16 de septiembre de 2022, expedido por la Secretaria General del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, transcurrió el término para la presentación de alegaciones de terceros, el cual venció el día 15 de septiembre de 2022, sin que se presentara escrito alguno. (Ver folio 056 del Expediente del Tribunal).



VII. ANÁLISIS DELIBERATIVO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS:

El Tribunal se adentra ahora a la valoración de la presente encuesta administrativa del sub-júdice, atendiendo primariamente los presupuestos procesales indispensables para su análisis y valoración, dentro de los cuales anteponemos los siguientes:

A. Implementación del procedimiento a seguir por el Tribunal para la tramitación de su valoración:

Del contenido sustentatorio propuesto con el libelo del recurso de impugnación interpuesto por el licenciado Joan Manuel Quintero Ruiz, en su calidad de Apoderado Especial de la empresa **ACADIA INTERNATIONAL, INC.**, tanto por el contexto del petitum, así como del recuento de los hechos declarados por éste, sobre el presente Acto Público N°2022-1-06-0-08-CM-010942, publicado y descritos en el portal electrónico "PanamaCompra", que confrontándolos con las actuaciones administrativas de la **AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS-ASEP**, tanto de las indicadas en su Informe de Conducta; así como de las propias actuaciones externadas en el portal electrónico "PanamaCompra"; evidencian que su tratamiento debe ejercerse mediante una valoración conforme a derecho, según lo plasmado por el artículo 159 de la Ley de Contrataciones Públicas, así como por el artículo 244 del Decreto Ejecutivo N°439 de 10 de septiembre de 2020. Esto ya que, el reflejo de la litis se evidencia y encuadra en la necesidad de escrutarla bajo la interrogante **de ¿si la entidad contratante verificó correctamente la documentación aportada con las propuestas; ¿así como de la integración de los aspectos legislados por el Pliego de Cargos, cuya decisión la llevó a declarar desierto el presente procedimiento de selección de contratista?**

B. Incorporación del Caudal probatorio aportado por las partes:

En atención a los efectos de los artículos precitados en la Legislación de Contrataciones Públicas, y las piezas que conforman el expediente del Tribunal, sobre la valoración a efectuarse por nuestra colegiatura tribunalicia, se anexa de igual manera, la aportada por la recurrente, consistente en:

"

PRUEBAS:

Documentales

1. Certificación del Registro Público de Panamá, mediante la cual se hace constar la vigencia de la Sociedad ACADIA INTERNATIONAL INC. ✓
2. Certificación del Registro Público de Panamá, mediante la cual se hace constar la vigencia del Poder General otorgado por ACADIA INTERNATIONAL INC., a favor de la firma de abogados EJ LEGAL GROUP y a su vez se detallan las facultades. ✓



3. Certificación del Registro Público de Panamá, mediante la cual se hace constar la vigencia de la sociedad Civil de abogados EJ LEGAL GROUP, acompañado de la idoneidad del abogado firmante de este memorial y la carta de autorización del amanuense. ✓
4. Fianza de Garantía No. 0822-00920-01 fechada el 01 de septiembre de 2022. ✓
5. Copia simple de las observaciones al Informe Secretarial realizadas por la empresa ACADIA INTERNATIONAL INC. *No se Aportó KB.*
6. Aducimos el dossier del Expediente administrativo del procedimiento de selección de contratista para la contratación No. 2022-1-06-0-08-CM-010942, el cual se encuentra en la entidad contratante. ”.

A tales documentos nos referimos en el siguiente sentido:

Se admiten como prueba, la certificación del Registro Público de Panamá, que hace constar la vigencia de la sociedad **ACADIA INTERNATIONAL, INC.**, Certificación del Registro Público de Panamá, que hace constar la vigencia del Poder General concedido por **ACADIA INTERNATIONAL, INC.**, a favor de la firma de abogado EJ LEGAL GROUP, expediente aducido del acto administrativo No. 2022-1-06-0-08-CM-010942, porque se tratan de piezas procesales objeto de análisis por parte de este colegio tribunalicio y que mantiene su respaldo en el expediente electrónico, de conformidad al contenido del artículo 140 de la Ley No. 38 de 2000.¹

Se niega como prueba, la Certificación del Registro Público de Panamá, mediante la cual se hace constar la vigencia de la sociedad civil de abogados EJ LEGAL GROUP, acompañado de la idoneidad del abogado firmante de este memorial y la carta de autorización del amanuense, fianza de garantía No. 0822-00920-01, fechado el día 1 de septiembre de 2022; por ser presupuesto procesal para la admisión del recurso y no constituyen evidencia para decidir el fondo del asunto, así como la copia simple de las observaciones al informe secretarial por la empresa **ACADIA INTERNATIONAL, INC.**, por no existir constancia de haberse aportado.

Anotados los presupuestos procesales descritos, el Tribunal se adentra ahora a la valoración de la causa de conformidad al siguiente análisis:

C. Valoración de la litis en cuanto al Fondo:

¹ Numeral 31 del artículo 201 de la Ley No. 38 de 2000, que se refiere al derecho de proponer y practicar pruebas como una garantía al debido proceso.



La presente encuesta administrativa tiene su génesis como producto de un requerimiento para la “Adquisición de 11 pinzas digitales para medición de resistencia a tierra”, a través de la convocatoria para la selectividad del Contratista, regentó su proceso mediante el método de una Contratación Menor, al tenor de lo establecido por el artículo 57 del Texto Único de la Ley de Contrataciones Públicas, cual sustenta dicha selectividad en el menor precio ofertado por los participantes en el Acto Público concertado, siempre que se cumpla con toda la documentación habilitante solicitada, descrita en el pliego de cargos o términos de referencia.

De conformidad al monto del valor de referencia presupuestado por la entidad para tales menesteres, cual lo fijase en la suma de B/.31, 005.59, se configura ésta dentro del tenor del estatuto reglamentario de la Ley, bajo las adquisiciones configuradas dentro del rango de diez mil a cincuenta mil balboas, ubicadas dentro del artículo 94 del Decreto Ejecutivo 439 de 10 de septiembre de 2020, que en lo medular indica:

“Artículo 94. Contrataciones menores que se superen los diez mil balboas (B/. 10,000.00) y no excedan los cincuenta mil balboas (B/. 50,000.00). Para las contrataciones menores de bienes, servicios u obras que superen los diez mil balboas (B/. 10,000.00) y no excedan los cincuenta mil balboas (B/. 50,000.00 se procederá de la forma siguiente:

6. En los casos de adquisición de un bien, servicio u obra, cuando la entidad lo estime conveniente, se podrá apoyar con personal calificado en el objeto de la contratación, para la verificación del cumplimiento de los requisitos y especificaciones exigidos en el pliego de cargos. La revisión deberá constar en acta de revisión de requisitos y especificaciones técnicas y será firmada por quien o quienes la efectúen y será incorporada al expediente electrónico.

7. Si la entidad determina que quien ofertó el precio más bajo cumple a cabalidad con todos los requisitos y las exigencias del pliego de cargos, procederá a la adjudicación del acto público a ese proponente en el respectivo cuadro de cotizaciones, que emitirá el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “Panamacompra”, que deberá contener la información originada en el acto, un número secuencial, indicación del fundamento legal, la posibilidad de interposición de recurso de impugnación, fecha y firma del representante legal de la entidad o el servidor público delegado, el cual contendrá los documentos electrónicos de cada propuesta recibida.

8. Si la entidad determina que quien ofertó el precio más bajo no cumple a cabalidad con todos los requisitos y las exigencias del pliego de cargos, procederá inmediatamente a verificar la siguiente propuesta con el precio más bajo y así sucesivamente, utilizando el mismo procedimiento empleado en la verificación de la propuesta anterior, hasta emitir en el respectivo cuadro de cotizaciones la adjudicación del acto o que se declare desierto por incumplimiento de los requisitos y las exigencias del pliego de cargos por parte de todos los proponentes.

...”

Establecida la presente disposición normativa como rectora del acto, el Tribunal procede a escrutar las pretensiones de las partes, a fin de indagar dentro de éstas, ¿Cuál se adecua en conformidad ha dicho precepto? Para ello tomamos como inicio los cargos



invocados por la actora en contra de la Administración, quien exalta como sus principales argumentos:

“Que la decisión de declaratoria de desierto no se encuentra motivada, y que la entidad, a través de un Informe Secretarial es que realizó tal acción, no siendo la misma el medio adecuado para realizarlo, hecho que vulnera el principio de transparencia y el de publicidad.

Otro de los argumentos señalados en el Informe Secretarial de la entidad es que la empresa de su representada no cumplió con la declaración jurada de medidas de retorsión ni la de incapacidad legal para contratar, por cuanto no se encontraban notariadas; sin verificarse que ambos documentos se encontraban firmados electrónicamente, lo cual mantiene el respaldo por un certificado electrónico calificado por el Registro Público de Panamá. Agrega de que la Dirección General de Contrataciones Públicas se ha pronunciado respecto al tema de las firmas electrónicas ante acciones de reclamos presentadas”.

“

SOLICITUD

Por todo lo antes expuesto, solicitamos muy respetuosamente a este Tribunal que, en uso de sus facultades legales y reglamentarias **RESUELVA:**

PRIMERO. REVOCAR en todas sus partes el Cuadro de Cotizaciones No. 1024 del 26-08-2022, emitida por la AUTORIDAD NACIONAL DE SERVICIOS PÚBLICOS, mediante la cual decide declarar DESIERTO el Acto Público de selección de contratista No. 2022-1-06-0-08-CM-010942 para la ADQUISICIÓN DE 11 PINZAS DIGITALES PARA MEDIACIÓN DE RESISTENCIA A TIERRA.

SEGUNDO: RESTABLECER el derecho vulnerado, en el sentido de **ADJUDICAR** a la empresa **ACADIA INTERNATIONAL INC.**, el Acto Público de selección de contratista No. 2022-1-06-0-08-CM-010942 para la ADQUISICIÓN DE 11 PINZAS DIGITALES PARA MEDIACIÓN DE RESISTENCIA A TIERRA, por ser la que cumplió con los términos de referencia equivalentes de la presente contratación estatal, y ser la que presentó el mejor precio.

”

En ese orden de ideas, debemos indicar que la entidad contratante en el Cuadro de Cotizaciones No. 1024 de 26 de agosto de 2022, expresó lo siguiente:

“

Considerando:

Que mediante aviso de convocatoria publicado en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra" el día 19 de mayo de 2022, se hizo el llamado a los interesados en participar como proponentes para el Acto Público No. 2022-1-06-0-08-CM-010942 cumpliendo con lo establecido en el Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020 y las normas reglamentarias. Que el día 3 de agosto de 2022, fueron recibidas por parte de esta Entidad las siguientes propuestas para dicho acto público: ACADIA INTERNATIONAL INC. con una oferta de B/. 17.767,99 y ELECTRÓNICA TÉCNICA, S.A. con una oferta de B/. 30.502,00. Que conforme al procedimiento, luego de verificar las propuestas recibidas, se ha determinado que ninguno de los proponentes cumplió con la totalidad los requisitos mínimos obligatorios previamente establecidos en el pliego de cargos. Que por todas las consideraciones descritas previamente y sumado al hecho que a la fecha no se han presentado acciones de reclamo ante la Dirección General de Contrataciones Públicas, lo estas ya han sido resueltas a favor de la entidad licitante, lo procedente es declarar desierto el presente Acto Público, de conformidad a lo estipulado en la Ley de Contratación Pública y su reglamentación.

”

El acto administrativo que es objeto de impugnación entra al conocimiento de este foro de justicia especial administrativa, por tratarse de materia privativa y por la naturaleza del asunto sobre hechos que han surgido por la emisión de una resolución de declaratoria de desierto de un acto público derivado de un procedimiento de selección de contratista por contratación menor, emitido por la **AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS**, y de la cual se encuentra disconforme uno de los proponentes participantes,



por considerar entre otras cosas, que la entidad no motivó las razones por las cuales considera que se incumplió con los requisitos que requiere el pliego de cargos para esta selección de contratista.

En ese sentido, este cuerpo colegiado se coloca en estado de emitir un juicio jurídico en razón de los elementos de convicción que han sido presentado para su examen y posterior valoración, los cuales se encuentran recopilados en el portal estatal "PanamaCompra", herramienta de apoyo a los procesos de contrataciones públicas, el cual es de uso obligatorio para todas las instituciones públicas incluidas en el ámbito de aplicación de la ley que nos gobierna, y en la que se debe publicar toda la información que se genere en los procedimientos de selección de contratista; actuaciones que de acuerdo a la ley producirán los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos públicos, y en consecuencia, tendrán valor vinculante probatorio.

Los hechos traídos a este escenario se desprenden del recurso incoado respecto a la resolución objeto del contencioso, la cual procederemos a examinar objetivamente conforme a las reglas que nos demarcan los postulados del artículo 57 del Texto Único de la Ley No. 22 de 2006 y su reglamentación, teniendo en mente que tal proceso permite de manera expedita, la adquisición de bienes, servicios u obras que no excedan los Cincuenta Mil Balboas (B/. 50,000.00), cumpliéndose así con un mínimo de formalidades y con sujeción a los principios de contratación que dispone la ley especial de adquisición gubernamental.

De manera que, y tomando en cuenta los parámetros que nos orienta la ley especial con respecto a la Contratación Menor, procederemos con el análisis de la propuesta de **ACADIA INTERNATIONAL, INC.**, por ser la de menor precio, por lo que nuestra concentración será en ese sentido, en obediencia al contenido del artículo 157 del Texto Único de la Ley No. 22 de 2006, cuya oferta es por la cantidad de B/.17,767.99.

Al realizar el ejercicio valorativo de conformidad a las pruebas aportadas dentro del dossier y los principios de la contratación estatal, que nos demanda, como autoridades competentes, a que nuestras actuaciones y la de los demás sujetos procesales que intervengan en las contrataciones públicas, se desarrollen con fundamento en la transparencia, economía, responsabilidad, eficacia, publicidad, eficiencia, debido proceso e igualdad de los proponentes; carga que implica una responsabilidad de todo servidor público que decida realizar la adjudicación o la declaratoria de desierto, cualquiera que sea la decisión, pero siempre con el mayor compromiso; obedeciendo únicamente los parámetros constitucionales, legales y reglamentarios al respecto, en concordancia con las cláusulas administrativas estatuidas en los términos de referencia para este procedimiento de selección de contratista específico, sin olvidar las pautas de tutela que nos orientan la convencionalidad en materia de debido proceso y las garantías de los



participantes,² a fin de lograr una escogencia justa que en nada implique inclinación a una oferta en particular ni constituya ventaja en ninguna de sus manifestaciones, por el contrario, que suponga una escogencia pura y simple o una declaratoria de desierto si se encuentra, que ninguna de las participantes ha logrado satisfacer el propósito que ideó la institución, con condiciones generales y especiales como reglas del juego para la escogencia, recordando el fin público de la compra, y que como Administradores públicos debemos precisar una tarea de forma adecuada, pertinente y objetivamente al interés general, reconociendo de antemano que una Buena Administración tiende a potenciar los derechos fundamentales de los ciudadanos, quienes buscan esa respuesta objetiva a sus pretensiones a través de los diferentes escenarios jurídicos de operadores de justicia.

Comprendido lo anterior, y luego de observar los documentos que acompañaron la propuesta de la empresa de menor precio, para la adquisición de 11 pinzas digitales para medición de resistencia a tierra, procederemos a pronunciarnos en el siguiente sentido:

Del estudio de los documentos que acompañan la oferta de menor precio, vemos que los que motivaron a la **ASEP** a no concederle la adjudicación del acto público que nos ocupa, fueron el supuesto incumplimiento del tema notarial, es decir, según la institución, ambos documentos no se encontraban debidamente notariados y, por consiguiente, la adjudicación no era meritoria.

Sobre la base de lo anterior, cabe destacar que tanto la declaración jurada sobre medidas de retorsión como la declaración jurada de incapacidad legal para contratar con el Estado se encuentran con firma electrónica, formalidad que mantiene su respaldo en el numeral 28 del artículo 2 del Texto Único de la Ley No. 22 de 2006, ordenada por la Ley No. 153 de 2020; al igual que en el artículo 3 del mismo texto legal, cuyo tenor es el siguiente:

“ ...

28. *Firma electrónica calificada.* Firma electrónica cuya validez es respaldada por un certificado electrónico calificado que:
- a. Permite identificar al firmante y detectar cualquier cambio posterior de los datos firmados.
 - b. Está vinculada al firmante de manera única y a los datos a que se refiere.
 - c. Ha sido creada utilizando dispositivos seguros de creación de firmas electrónicas, los cuales mantiene el firmante bajo su control exclusivo.
 - d. Ha sido generada a través de la infraestructura de un prestador de servicios de certificación registrado ante la autoridad registradora y certificadora raíz de Panamá.

Artículo 3. Uso de firmas electrónicas calificadas. En todos los procesos de contratación regulados por la presente Ley, el Estado podrá hacer uso de firmas electrónicas calificadas en su ámbito interno y en su relación con los particulares. De igual manera, los particulares que realicen contrataciones con el Estado podrán hacerlo utilizando firmas electrónicas calificadas emitidas por un prestador de servicios de certificación de firmas electrónicas o por el Registro Público de Panamá como prestador de servicios de certificación.

Toda documentación que deba ser presentada por los particulares dentro de los procesos de selección y contratación pública, establecidos en la presente Ley, podrá ser presentada utilizando medios electrónicos respaldados por firmas electrónicas calificadas. ”

² Artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos.



De manera que, el uso de las firmas electrónicas calificadas en las diferentes propuestas, produce el mismo efecto como si se tratase de un documento original, por lo que no necesita de la autenticación mediante Notario Público Autorizado. El proponente bajo examen satisfizo tal requerimiento con la formalidad exigida, por ello, no compartimos el sentir de la entidad en la negación de la declaración jurada de medidas discriminatorias y el de incapacidad legal para contratar, por encontrarse cumplida en su entera totalidad, solo en ese aspecto, como se evidencia en el contraste con los documentos adicionales, así:

“

DECLARACIÓN DE NO INCAPACIDAD LEGAL PARA CONTRATAR

Panamá, 25 de mayo 2022 Proceso No. 2022-1-06-0-08-CM-010942

Señor:
ARMANDO FUENTES RODRÍGUEZ
Administrador General
Autoridad Nacional De Los Servicios Públicos

Señor: Armando Fuentes Rodríguez:

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 24 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020, reglamentado por el artículo 8 del Decreto Ejecutivo N°439 de 10 de septiembre de 2020, el suscrito MAXIM JACOB BRANDWAJN POLER, varón panameño, mayor de edad, comerciante, soltero, con cédula de identidad personal No. N-22-658, vecino de esta ciudad, actuando en mi condición de Representante Legal de la empresa ACADIA INTERNATIONAL INC, sociedad debidamente constituida conforme a las leyes de la República de Panamá, en el Registro público bajo el Nro. 559900, en fecha 19 de Marzo de 2007, declaro BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO lo siguiente:

Que la persona jurídica que presenta la propuesta en el acto público N° 2022-1-06-0-08-CM-010942, para "ADQUISICIÓN DE 11 PINZAS DIGITALES PARA MEDICIÓN DE RESISTENCIA A TIERRA", no se encuentra incapacitado para contratar con el Estado de acuerdo a los supuestos contemplados en las normas señaladas en el primer párrafo. En consecuencia, está plenamente facultada para participar y presentar propuestas en el acto Público N° 2022-1-06-0-08-CM-010942.

En fe de lo anterior, se firma este documento en la ciudad de Panamá a la fecha indicada en la firma electrónica.

Dada en la ciudad de Panamá, a la fecha de su firma electrónica calificada de acuerdo al Artículo 3 del Texto Único de la Ley 22 del 27 de junio de 2006, que regula la contratación pública, ordenado por la Ley 153 de 2020 y en concordancia con el Artículo 2 del Decreto Ejecutivo 439 de 10 de Septiembre de 2020 que reglamenta la precitada Ley

→  Firmado digitalmente por
[F] NOMBRE BRANDWAJN
POLER MAXIM JACOB - ID
N-22-658
Fecha: 2022.05.25
02:58:41 -05'00'

”

“
...

DECLARACIÓN JURADA MEDIDAS DE RETORSIÓN

Panamá, 25 de mayo 2022 Proceso No. 2022-1-06-0-08-CM-010942

Señor:
ARMANDO FUENTES RODRÍGUEZ
Administrador General
Autoridad Nacional De Los Servicios Públicos

Señor: Armando Fuentes Rodríguez:

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 12 de la Ley No 48 de 26 de octubre de 2016, el suscrito, MAXIM JACOB BRANDWAJN POLER, varón, de nacionalidad Panameña, mayor de edad, comerciante, soltero, con cédula, No. N-22-658, vecino de esta ciudad, actuando en mi condición de Representante Legal de la empresa ACADIA INTERNATIONAL INC, debidamente constituida conforme a las leyes de Panamá, inscrita en el Registro Público, bajo el Nro. 559900, en fecha 19 de Marzo de 2007, con domicilio en la ciudad de Panamá, teléfono +507-8339487, y correo electrónico info@aia.plus, declaro lo siguiente:

1. Que no soy persona natural de un Estado al que se le aplican medidas de retorsión o una persona jurídica incorporada, domiciliada, controlada, organizada, constituida, administrada o con domicilio principal en un Estado al que se aplican medidas de retorsión conforme a la Ley No 48 de 26 de octubre de 2016.

2. Que no mantengo beneficiarios finales, directa o indirectamente cuya nacionalidad sea de un país al que se le aplican medidas de retorsión o una persona jurídica incorporada, domiciliada, controlada, organizada, constituida, administrada o con domicilio principal en un Estado al que se aplican medidas de retorsión conforme a la Ley N° 48 de 2016.

3. Que al presentarme como proponente no actúo en representación de una persona natural de un Estado al que se aplican las medidas de retorsión o de una persona jurídica incorporada, domiciliada, controlada, organizada, constituida, administrada o con domicilio principal en un Estado al que se le aplican medidas de retorsión conforme a la Ley No 48 de 26 de octubre de 2016.

4. Que en la ejecución del procedimiento de selección de contratista de que se trate y de las obligaciones dimanantes de ésta, el valor de sueldos, bienes, servicios, obras públicas, arrendamientos, valores, títulos o fondos a proveer por parte de la persona natural o jurídica, de Derecho Público o de otra índole, correspondiente o cualquier combinación de estos, proveniente de Estados a los cuales se le aplican medidas de retorsión conforme a la Ley No 48 de 26 de octubre de 2016, no superará el diez (10%) del valor total del acto público o contratación pública de que se trate, o el diez por ciento (10%) del valor anual de dicho acto público o contratación pública, si ésta es de naturaleza renovable o recurrente, en cada periodo para el cual sea renovado o extendido.

Dada en la ciudad de Panamá, a la fecha de su firma electrónica calificada de acuerdo al Artículo 3 del Texto Único de la Ley 22 del 27 de junio de 2006, que regula la contratación pública, ordenado por la Ley 153 de 2020 y en concordancia con el Artículo 2 del Decreto Ejecutivo 439 de 10 de Septiembre de 2020 que reglamenta la precitada Ley.

→  Firmado digitalmente por
[F] NOMBRE BRANDWAJN
POLER MAXIM JACOB - ID
N-22-658
Fecha: 2022.05.25
02:58:55 -05'00'

”



Si bien hemos indicado que la documentación mostrada cumple con el pliego de cargos, no obstante, no así el punto No. 4 de los otros requisitos de los términos de referencia, que se refiere a la carta de distribuidor autorizado. La carta en mención proviene del extranjero, lo que significa que debió contar con las autenticaciones que demanda el sello de la apostilla o la debida legalización por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores. Esa condición aparece en todos los pliegos de cargos como dato “importante”, como también en el artículo 877 del Código Judicial.

“
...

Documentos a presentar con la propuesta

IMPORTANTE: Todo documento que proviene del extranjero, debe estar traducido al idioma español, por intérprete público autorizado y cumplir con las autenticaciones a través del sello de la apostilla o estar debidamente legalizado por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Panamá.

”

En ese sentido, consideramos que, al ser un documento proveniente del extranjero, debió cumplir con las autenticaciones o legalizaciones que muestra el pliego de cargos y el Código Judicial.

Por otro lado, el documento en mención, además de no cumplir con las formalidades de ley y de exigencia de los términos de referencia, se trata de un título que debió ser firmado por el distribuidor autorizado; sin embargo, vemos que el mismo se encuentra signado por el representante legal de la empresa **ACADIA INTERNATIONAL, INC**, quien, en este caso, no es el distribuidor autorizado.

“
...

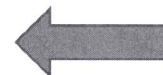
AUTORIZACIÓN DE DISTRIBUIDOR AUTORIZADO

La empresa ETCR Electronic Technology Co. Ltd., registrada en Guangzhou, China, con el registro número 914401117934803490 y dirección No. 8, Yongxing He Xingdong Street, Taihe Town, Baiyun District, Guangzhou, China, está dedicada a fabricar varios instrumentos, medidores, probadores y equipo electrónico y relacionados.

Por medio de la presente se certifica que ACADIA INTERNATIONAL INC, ubicada en la Av. Aquilino de la Guardia, PH Bicsa Financial Center, #3207, de la ciudad de Panamá, en la República de Panamá, con teléfono +507-8339487, está autorizada a distribuir y vender estos productos.

Dada en la ciudad de Panamá, a la fecha de su firma electrónica calificada de acuerdo al Artículo 3 del Texto Único de la Ley 22 del 27 de junio de 2006, que regula la contratación pública, ordenado por la Ley 153 de 2020 y en concordancia con el Artículo 2 del Decreto Ejecutivo 439 de 10 de Septiembre de 2020 que reglamenta la precitada Ley.

Firmado digitalmente por [F]
NOMBRE BRANDWAJN POLER
MAXIM JACOB - ID N-22-658
Fecha: 2022.05.25 03:01:23
-05'00'



Cargo: Director de ACADIA INTERNATIONAL LTD, Distribuidor autorizado para Panamá de ETCR Electronic Technology Co., Ltd. (fabricante)
Teléfono y correo electrónico de contacto: +507-64122068 / bmaxim@gmail.com

....”

(El resaltado es nuestro)

El representante legal de la empresa ETCR Electronic Technology Co. Ltd, es la persona que debió firmar la carta de autorización y no el señor Maxim Brandwajn. Lo ideal era la



carta del dueño de la marca, indicando que **ACADIA INTERNATIONAL INC** se encuentra autorizado para los efectos de la distribución y comercialización, no así que el representante de la empresa proponente se autorizara a sí misma, subrogándose el derecho que le corresponde al fabricante. La carta en examen ni siquiera es una constancia de que se encuentre autorizado para comercializar la marca, porque la suscribe el propio proponente como si fuera el dueño, cuando en realidad no es así.

El incumplimiento antes mencionado no nos permite adjudicar el procedimiento de selección de contratista No.2022-1-06-0-08-CM-010942, a la empresa **ACADIA INTERNATIONAL, INC.**, por lo que, de acuerdo al procedimiento que nos demarca el artículo 94 del Decreto Ejecutivo No. 439 de 10 de septiembre de 2020, corresponde el análisis a la siguiente y última oferta, quien recae en **ELECTRÓNICA TÉCNICA, S.A.**, con un precio de oferta de B/.30, 602.00.

Antes de entrar con el examen de la propuesta mencionada, aprovechamos el espacio para hacerle un llamado de atención a la entidad, toda vez que de acuerdo al tenor literal del artículo 26, numeral 5 del Texto Único de la Ley No. 22 de 2006, que se refiere al principio de transparencia, “los actos administrativos que se expidan en la actividad contractual o con ocasión de ella, salvo los de mero trámite, se motivarán en forma detallada y precisa e igualmente lo serán los informes de evaluación precontractual, el acto de adjudicación y la declaratoria de desierto”.

El tema de la motivación también lo podemos observar en el artículo 155 de la Ley No. 38 de 2000, cuando expresa que “serán motivados, con sucinta referencia a los hechos y fundamentos de derechos, los siguientes actos; los que afecten derechos subjetivos; los que resuelvan recursos, y los que se separen del criterio segundo en actuaciones procedentes de idéntica naturaleza o del dictamen de organismos consultivos; y cuando así se disponga expresamente por la ley.

En consecuencia, en obediencia a ese principio, se deben motivar todas las resoluciones o cuadro de cotizaciones, para que el proponente comprenda a ciencia cierta, las razones de su no cumplimiento y así pueda presentar el recurso correspondiente o evitar incumplir para futuros actos públicos, tema que se desprende del principio de la Tutela Administrativa Efectiva, que entre sus componentes se encuentra el obtener una sentencia motivada y congruente, hecho que no vemos cumplido en el acto administrativo que nos ocupa. Por ello, exhortamos a los operadores de justicia a fundamentar, razonar y motivar las resoluciones, a fin de plasmar su criterio en los casos y así cumplir con el rol de administrar justicia en Derecho y así evitar darle lugar a la duda latente de un acto arbitrario, lo cual fortalece el sistema de transparencia y de rendición de cuentas, no solo la garantía de ser oído, sino el de darle respuesta a su pretensión conforme a la ley.



Así las cosas, procedemos con el escrutinio de la oferta de **ELECTRÓNICA TÉCNICA, S.A.**, cuya oferta ya indicamos en párrafos anteriores. Esta propuesta tampoco fue tomada en cuenta para los efectos de la adjudicación del acto público de selección de contratista que nos encontramos decidiendo, y si bien el Cuadro de Cotizaciones N°1024 de 26 de agosto de 2022 no motiva la o las razones de su incumplimiento; no obstante, a pesar de que el Informe Secretarial publicado el día 8 de septiembre de 2022 no es el medio idóneo para enumerar las inconsistencias de las ofertas, a menos nos sirve de guía para saber cuál fue el sustento jurídico de la entidad que la llevó a arribar a la decisión que hoy ha sido recurrida.

De la lectura del Informe se deja establecido que la empresa **ELECTRÓNICA TÉCNICA, S.A.**, no aportó la copia de cédula del representante legal de la sociedad anónima en estudio; sin embargo, de los documentos presentados podemos apreciar que el representante legal concedió poder a la señora Yasel Judith Rodríguez Luque, para que fuera ella la persona que la representara. En ese sentido, al tener una persona que la represente en el acto público, entendemos que la misma actúa en esa función; por consiguiente, la copia de cédula que debió ser aportada es la de la señora Rodríguez Luque, como en efecto sucedió, siendo un excesivo formalismo la exigencia de la cédula de identidad personal del representante legal del comercio **ELECTRÓNICA TÉCNICA, S.A.**, quien a través de un documento público ha consentido su representación.

Dentro de este mismo orden de ideas; podemos verificar que la propuesta en estudio, cuenta con la Certificación de Inscripción de Registro de Proponente vigente, emitida por la Dirección General de Contrataciones Públicas, plasmándose así:

	
Certificado No: 1653318361031	
DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS REPÚBLICA DE PANAMÁ	
Certifica que:	
ELECTRÓNICA TÉCNICA, S.A. 1967326-1-734686	
<i>Ha presentado y cumplido con la documentación requerida para obtener el</i>	
CERTIFICADO DE REGISTRO DE PROPONENTE	
Fecha de Emisión: Lunes, 23 de Mayo de 2022	Hora de Emisión: 10:06 AM
Fecha de Vencimiento: Martes, 23 de Mayo de 2023	
 Iván Salazar Secretario General	
	
La validez del presente certificado está sujeto a la verificación en el sitio www.panamacompra.gob.pa por parte del funcionario público ante quien se presente	



Por lo que, está al contar con dicho documento realizó la correspondiente entrega de la documentación vigente que demanda para poder adquirir dicha constancia, es decir, que apporto:

- Dirección física y postal, correo electrónico activo, teléfono, fax
 - Número de Registro Único de Contribuyente (RUC)
 - Paz y Salvo del Ministerio de Economía y Finanzas
 - Certificación de la Caja de Seguro Social
 - Aviso de Operaciones expedido por el Ministerio de Comercio e Industrias
 - Certificado de Idoneidad expedido por la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura
 - Copia simple del pacto social y sus reformas.
 - Estar afiliado al sistema de pago por transferencia bancaria electrónica (ACH) del Ministerio de Economía y Finanzas
 - Copia de Cédula o Pasaporte del Representante Legal
- (El resaltado es nuestro)

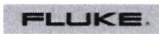


Por lo anterior, y en base a lo establecido por la norma que nos gobierna, es decir, la Ley de Contrataciones Públicas, mal podríamos requerir documentación o información que en primera instancia fue suministrada al ente encargado de los registros de proponentes, y de la validez y verificación de la documentación aportada para la correspondiente emisión. Así las cosas, nos remitimos a lo tipificado por el artículo 12 del Decreto Ejecutivo 439 de 2020, cual señala al respecto:

Artículo 12. Verificación de la información general de los proponentes por parte de las entidades licitantes. Las entidades licitantes no podrán exigir en los pliegos de cargos, documentos de carácter general emitidos por ellas mismas o por las diferentes autoridades nacionales, por lo cual estarán obligadas a verificar en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra” la información de los proponentes.

Es por ello que, de la norma supra citada, se desprende de forma clara que la inscripción de los proponentes será verificada por las entidades contratantes en el acto público, a través del correspondiente sistema o utilizando otros mecanismos que cuentan las entidades estatales con la finalidad de realizar la correspondiente verificación.

Sin embargo y aunado a lo anterior, al escrutar el resto de su documentación, con respecto a la carta de distribuidor autorizado por la empresa en estudio, cual ilustramos a continuación:



AUTHORIZATION LETTER

We, Fluke Corporation, who together with our affiliated companies are official manufacturers of industrial test & measurement equipment, hereby confirm that Elvatron, S.A. with a principal place of business at De la Entrada Principal de la Sucursal de la CNFL en la Uruca, 425 metros al Norte, Calle 60, Avenida 45, San Jose, Costa Rica, is our authorized distributor/representative in the following territories for the following products.
Elvatron, S.A. is authorized to promote *Fluke Biomedical products in the territories of Costa Rica and Nicaragua*. Elvatron, S.A. can offer support and provide after sales services, including warranty support, calibration, maintenance and repair services in accordance with our standard warranty terms for these products.
Elvatron, S.A. is authorized to promote *Fluke Industrial and Calibration products including Amprobe products in the territories of Costa Rica, Nicaragua, Honduras and Panama*. Elvatron, S.A. can offer support and provide after sales services, including warranty support services in accordance with our standard warranty terms for these products

This authorization letter is valid until 31 December 2022, unless we notify you otherwise.

Signature:

Name: Luiz F. K. Ribeiro

Title: General Manager - LATAM

Duly authorized to sign this
Authorization on behalf of Fluke

Dated: Jan 10th, 2022

CARTA DE AUTORIZACION

Nosotros, Fluke Corporation, quienes junto con nuestras compañías afiliadas somos fabricantes oficiales de equipo de prueba y medición, aquí confirmamos que Elvatron SA ubicada en De la Entrada Principal de la Sucursal de la CNFL en la Uruca, 425 metros al Norte, Calle 60, Avenida 45, San Jose, Costa Rica, es nuestro distribuidor representante autorizado en los siguientes territorios y para los siguientes productos.

Elvatron SA está autorizado para promover productos de la marca *Fluke Biomedical* en Costa Rica y Nicaragua. Elvatron SA puede ofrecer soporte y proporcionar servicios post venta, incluyendo servicios de soporte de garantías, calibración, mantenimiento y servicios de reparación de acuerdo con nuestros términos de garantías estándar para estos productos.

Elvatron SA está autorizado a promover la marca *Fluke Industrial* incluyendo productos *Amprobe* & productos *Fluke Calibration* en los territorios de Costa Rica, Nicaragua, Honduras y Panama.

Elvatron SA puede ofrecer soporte y proporcionar servicios post venta, incluyendo servicios de soporte de garantías de acuerdo con nuestros términos de garantías estándar para estos productos.

Esta Carta de autorización es válida hasta el 31 de diciembre del 2022, a menos de que notifiquemos alguna otra cosa.



De lo que precede se observa que este documento es proveniente del extranjero, por lo que se hace necesario cumplir con las formalidades exigidas dentro del pliego de condiciones,³ tal como se encuentra en la misma situación de la empresa **ACADIA INTERNATIONAL. INC.**, es decir, que por tratarse de documentos provenientes del extranjero debe cumplir con las certificaciones legales; por lo que se concluye que no satisface las autenticaciones en materia de la apostilla ni mucho menos las legalizaciones ante el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Como colorario de todo lo expuesto, consideramos que lo que corresponde es confirmar el Cuadro de Cotizaciones No. 1024 de 26 de agosto de 2022, pero por razones distintas a las expuestas por la entidad, por considerar que ninguna de las ofertas participantes ha cumplido a cabalidad con los requisitos indicados en el pliego de cargos o términos de referencia para esta contratación, conforme a las razones esgrimidas dentro del presente acto administrativo.

En lo referente al destino del afianzamiento de la actividad recursiva, mediante su representatividad dentro del dossier, al no evidenciarse temeridad ni dilación alguna por la actora, se promoverá su devolución a través del procedimiento fiscalizado por la Contraloría General de la República.

En atención al examen esgrimido y en virtud de sus facultades legales, el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas:

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes, pero por razones distintas a las expuestas por la entidad, en el Cuadro de Cotizaciones No. 1024 de 26 de agosto de 2022, proferido por la **AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS**, que declaró desierto el procedimiento de selección de contratista No. 2022-1-06-0-08-CM-010942, por considerar que ninguna de las ofertas ha cumplido a cabalidad con los requisitos exigidos en los términos de referencia para esta contratación en su fase de selección de contratista, de acuerdo a la fundamentación expuesta en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la Fianza de Recurso de Impugnación No.0822-00920-01, por un límite máximo de responsabilidad de Tres Mil Cien Balboas con 56/100 (B/.3,100.56), fechado 1 de septiembre de 2022, expedido por Aseguradora Ancón, a orden del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS y como beneficiario a la AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS/CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, tal y como se indica en la Diligencia de Consignación que reposa a foja 031 del expediente del Tribunal; monto que

³ Todo documento que proviene del extranjero, debe estar traducido al idioma español, por intérprete público autorizado y cumplir con las autenticaciones a través del sello de la apostilla o estar debidamente legalizado por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Panamá.

representa su equivalente al 10% del valor del precio de referencia, de conformidad con el procedimiento ejercido al respecto por la Contraloría General de la República.

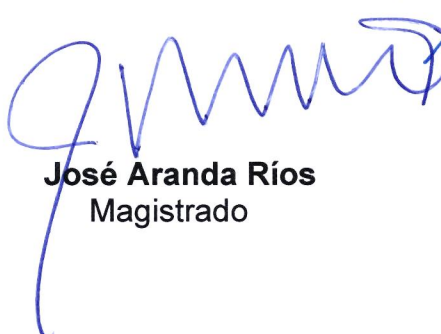
TERCERO: NOTIFICAR a las partes, la presente Resolución para los efectos legales pertinentes, a través del sistema electrónico “PanamaCompra”, notificación que se entenderá surtida transcurrido dos (2) días hábiles posteriores a su publicación en el portal.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que la presente resolución agota la vía gubernativa y en la misma vía no se admitirá recurso alguno, salvo la acción que corresponda ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

QUINTO: DISPONER la salida y archivo del expediente 194-2022, previa anotación en el registro.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 2 numeral 12, artículos 146, 156, 157, 158 de la Ley No. 22 de 27 de junio de 2006, ordenada por la Ley No.153 de 8 de mayo de 2020. Decreto Ejecutivo No. 439 de 10 de septiembre de 2020, por el cual se reglamentó la Ley 22 de 27 de junio de 2006, en sus artículos 87, 94 y demás concordantes. Ley 38 de 31 de julio de 2000, sobre Procedimiento Administrativo General, en lo aplicable.

Notifíquese y Cúmplase,


José Aranda Ríos
Magistrado


Martín Wilson Chen
Magistrado


Luis Mariscal
Magistrado


Manuel Beckford
Secretario General

